



UNA DÉCADA DE RESISTENCIA

El caso del bloqueo económico, financiero y comercial contra Venezuela

SANCIONES
SON UN
CRIMEN

AVJ Asociación Venezolana de Juristas



© Una década de resistencia
El caso del bloqueo económico,
financiero y comercial contra
Venezuela

Al cuidado
María Lucrecia Hernández
José Luis Martínez

Diseño de portada y diagramación
AGS

ISBN: 978-0002-1542-44-45
Depósito Legal: DC20210-26111

Impreso en la República Bolivariana
de Venezuela, 2024

La Asociación Venezolana de Juristas (AVJ), es una asociación civil venezolana, constituida por juristas de reconocida trayectoria, con amplia experiencia en investigación académica, docencia universitaria y ejercicio de la abogacía, en el sector público, privado y comunal, que tiene por objeto la defensa de los derechos humanos, la democracia social y el Estado de Derecho. La Asociación Venezolana de Juristas es integrante de la Asociación Internacional de Juristas Demócratas y la Asociación Americana de Juristas, que tienen estatus consultivo en la Organización de las Naciones Unidas.



UNA DÉCADA DE RESISTENCIA

El caso del bloqueo económico, financiero
y comercial contra Venezuela

SANCIONES
SON UN
CRIMEN

AVJ Asociación
Venezolana
de Juristas

ÍNDICE

Contenido	Página
Nota introductoria	5
La hoja de ruta de EE. UU.	6
El rol de la coerción	9
La evasión de la responsabilidad	13
El caso venezolano a la luz de los Principios Rectores	16
A modo de conclusión	21
Bibliografía	23

UNA DÉCADA DE RESISTENCIA: EL CASO DEL BLOQUEO ECONÓMICO, FINANCIERO Y COMERCIAL CONTRA VENEZUELA

Nota introductoria

El 18 de diciembre del presente año marca una lamentable fecha en la historia contemporánea de nuestro país: se cumplen 10 años de bloqueo formal contra la República Bolivariana de Venezuela. El 18 de diciembre de 2014, el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica promulgó la Ley Pública 113-278, titulada como la Ley de Defensa de los Derechos Humanos y la Sociedad Civil en Venezuela.[1] Sin embargo, mucho antes de que el Congreso de Estados Unidos sancionara esta ley, ya se habían llevado a cabo diversas acciones dirigidas a frenar la transformación del modelo político, económico y social en el país. Estas medidas incluyeron intentos de desestabilización mediante golpes de Estado, sabotajes a la industria petrolera, intentos de magnicidio, así como la promoción de protestas violentas, el desabastecimiento intencionado, la manipulación de la inflación, y la generación de alertas sobre el riesgo país. Además, se esgrimieron amenazas de intervención militar y se recurrió a estrategias de lawfare como parte de un esfuerzo sistemático para impedir la consolidación de un modelo alternativo en Venezuela.

[1] Public Law 113 - 278 - “Venezuela Defense of Human Rights and Civil Society Act of 2014”, disponible en: <https://www.govinfo.gov/app/details/PLAW-113publ278/summary>

La hoja de ruta de EE UU.

Es importante mencionar que la Ley Pública 113-278 fue una propuesta bipartidista: tanto legisladores republicanos como demócratas apoyaron el documento que se creó sobre supuestas narrativas que catalogan a Venezuela como un «Estado fallido» o «dictadura», y que aseveran que en nuestro país existe una «crisis humanitaria». El tratamiento discursivo de las élites nacionales e internacionales que, durante los gobiernos de los presidentes Hugo Rafael Chávez Frías y Nicolás Maduro Moros, forman parte del continuum de agresiones contra la República y el pueblo venezolano.

Teniendo en cuenta el apoyo del establishment estadounidense, la Ley de Defensa de los Derechos Humanos y la Sociedad Civil en Venezuela de 2014 da inicio formal a la imposición del bloqueo contra Venezuela y marca la hoja de ruta para la aplicación de medidas coercitivas por parte del gobierno de los Estados Unidos. Es importante destacar que no es la primera vez que EE.UU. aprueba leyes para imponer o reforzar los programas sancionatorios hacia otros países. Es bien sabido que en 1996 se promulgó la Ley Helms-Burton, con el objetivo de reforzar el bloqueo contra Cuba, siendo que prohíbe el comercio, las inversiones y las relaciones económicas de empresas estadounidenses con el gobierno o entidades cubanas; permite a ciudadanos estadounidenses demandar a empresas extranjeras que operen en propiedades expropiadas después de la Revolución Cubana; y establece la posibilidad de sancionar a empresas extranjeras.

Otros ejemplos del extenso marco sancionatorio de EE. UU., que a menudo inicia con la aprobación de leyes por el Congreso de este país, suelen estar relacionadas con la supuesta comisión o apoyo del terrorismo, la proliferación de armas, las violaciones de derechos humanos y otros asuntos de seguridad nacional y política exterior. En este sentido podemos destacar lo siguiente:

Figura 1. Legislación promulgada por el Congreso de EE. UU., que establecen marcos sancionatorios sobre otros países

1996	Ley Helms-Burton o por su título en inglés, Cuba Liberty and Democratic Solidarity Act
2001	Ley de Recuperación de la Democracia y la Economía de Zimbabue (ZDERA), que sanciona al gobierno por represión política y corrupción
2004	Ley de Libertad de Bielorrusia, la cual sanciona a funcionarios por socavar la democracia y cometer abusos de derechos humanos
2010	Ley de Sanciones y Responsabilidad de Irán, establece restricciones económicas para detener el desarrollo de armas nucleares
2014	Ley de Defensa de los Derechos Humanos y la Sociedad Civil en Venezuela, promulgada como respuesta a las supuestas violaciones de derechos humanos y la crisis política
2016	Ley de Sanciones Globales Magnitsky contra Rusia, que sanciona a personas involucradas en corrupción y violaciones de derechos humanos
2017	Ley de Sanciones Globales contra Irán, Rusia y Corea del Norte (CAATSA), que impone sanciones relacionadas con programas nucleares, violaciones de derechos humanos y terrorismo
2019	Ley de Protección Civil de Siria, la cual impone sanciones a personas y entidades involucradas en violaciones de derechos humanos durante el conflicto sirio

Fuente: elaboración propia

En vista del desarrollo legislativo del congreso estadounidense sobre asuntos de orden interno de otros países en diversos continentes y regiones, debemos apuntar que el objetivo central de estos instrumentos normativos se basa en ejercer presión sobre los gobiernos de los Estados objetivos a través del aislamiento económico y político. Por lo tanto, Ley de Defensa de los Derechos Humanos y la Sociedad Civil en Venezuela de 2014 establece sanciones contra funcionarios venezolanos acusados de violaciones de derechos humanos, incluyendo congelación de activos y restricciones de visado; promueve el apoyo a grupos de oposición política en Venezuela y se centran en generar cambios en el modelo político y económico.

No es casualidad que la promulgación de la Ley Pública 113-278 sobre Venezuela del 18 de diciembre de 2014 tenga similitudes con la Ley Helms-Burton de 1996 contra Cuba, pues ambas buscan promover cambios en los gobiernos objetivo utilizando sanciones como herramienta principal. Aunque el alcance de las sanciones establecidas en dichos instrumentos puede diferir en términos de su especificidad y nivel de intervención sectorial, ambas afectan a entidades extranjeras (empresas y países), al limitar su interacción con los países sancionados; proveen respaldo a movimientos opositores, y vinculan la retirada de sanciones al establecimiento de un sistema que se alinee a los intereses de los Estados Unidos de Norteamérica.

El rol de la coerción

Es necesario señalar algunos elementos clave para analizar la naturaleza de la imposición de medidas coercitivas unilaterales, el Profesor Mohamen Ezzeldine Abdel-Moneim, miembro del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y miembro del Grupo de Trabajo de Comunicaciones Individuales de las Naciones Unidas, apunta que, en el contexto actual existe una «Cultura del Castigo» que obedece a una relación desproporcional en la comisión de crímenes y las consecuencias, o completa ausencia de tales, que dichos crímenes o violaciones acarrearán. Al mencionar que hay crímenes sin castigo y castigo sin crímenes, el Prof. Abdel-Moneim demuestra que, hoy en día incluso en casos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, (por ejemplo, en el genocidio contra el pueblo palestino), no existe ningún tipo de castigo; mientras que, en el caso de las MCU, se castiga sin que los Estados hayan cometido crimen alguno. Por esta razón, la Asociación Venezolana de Juristas se ha empeñado en hablar de medidas coercitivas unilaterales y no de sanciones, ya que la República Bolivariana de Venezuela no ha violado ningún tipo de instrumento internacional que amerite ser sancionada por otros Estados. No obstante, la utilización del término refiere a una serie de medidas de diversa índole que podrían configurarse bajo el término MCU, y reconocemos que, aunque la terminología debe ser revisada, el uso de la palabra «sanciones» no implica que nuestro país haya transgredido el Derecho Internacional o que haya cometido un hecho jurídicamente reprochable.

Las sanciones internacionales respaldadas por el Consejo de Seguridad de la ONU se distinguen de las medidas coercitivas unilaterales en diversos aspectos fundamentales. Estas sanciones, establecidas bajo el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, , buscan garantizar la paz y la seguridad internacionales a través de procedimientos regulados y supervisados por comités especializados.

En contraste, las medidas coercitivas unilaterales son impuestas por un solo Estado o grupo de Estados, careciendo de un respaldo multilateral y de mecanismos de supervisión que limiten su alcance o evalúen su impacto. Mientras las sanciones internacionales suelen enfocarse en objetivos como combatir el terrorismo, prevenir la proliferación de armas nucleares y proteger los derechos humanos,[2] las medidas coercitivas unilaterales suelen ser empleadas como herramientas de presión política, lo que incrementa el riesgo de aplicación extraterritorial arbitraria y la generación de efectos colaterales desproporcionados en los Estados afectados.

La cuestión sobre la naturaleza coercitiva de las medidas unilaterales reside en la coacción ejercida por un Estado o un grupo de Estados sobre el país objetivo para obtener la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos y provocar algún cambio en la direccionalidad y el contenido de sus políticas. [3] Como se puede observar en este desarrollo conceptual y tal como se ha mencionado en el apartado anterior, los regímenes o programas sancionatorios vinculan el levantamiento de las mal llamadas sanciones con el establecimiento de un sistema subordinado a los intereses de los países sancionadores, en detrimento al derecho al desarrollo, la soberanía y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados. En grosso modo, la imposición de medidas coercitivas unilaterales es un claro ejemplo de la Cultura del Castigo y de la cultura del miedo que impera hoy en día en las relaciones internacionales, y sobre el cual el Derecho Internacional no ha podido ofrecer ningún tipo de remedio.

[2] La Carta de las Naciones Unidas entró en vigor el 24 de octubre de 1945. Ver: <https://www.un.org/securitycouncil/sanctions/information>

[3] Véase: <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-unilateral-coercive-measures/mandate-special-rapporteur>

Lamentablemente, en algunos espacios la discusión se enfoca en cómo hacer que las medidas coercitivas unilaterales sean más efectivas o cómo imponer sanciones secundarias y evitar la evasión de los programas sancionatorios. Un aspecto fundamental gira en torno a la discusión sobre la legalidad de estas medidas, los mecanismos para resarcir los daños causados por las MCU, las sanciones secundarias y el sobrecumplimiento, y cómo garantizar los derechos humanos. Al respecto, desde la AVJ debemos señalar que, a pesar de ciertas interpretaciones que se pueden encontrar en debates entre profesionales, académicos y expertos de las Ciencias Jurídicas en el mundo, el rol de la coerción no puede ser simplificado, ni llevado a supuestos dicotómicos que omitan su complejidad. Aunque la coerción es un elemento fundacional en la aplicación de las leyes, especialmente en el ámbito interno de cada Estado, se debe tener cuidado al analizarlo en el marco del Derecho Internacional.

Por una parte, si la discusión académica en torno al Derecho Internacional como un orden legal descentralizado permitiría la aplicación de leyes, en esencia coercitivas, por cada Estado, puesto que contemplan una regulación respecto a determinadas relaciones o acciones. Bajo esta premisa, las consecuencias previstas ante una posible transgresión de dichas normas o relaciones entre Estados podrían considerarse como una respuesta coercitiva totalmente válida en términos de la aplicación del Derecho Internacional. No obstante, este tipo de planteamientos es sumamente peligroso, porque obvia por completo la coacción, el carácter coercitivo y la expectativa de subordinación que ejercen los Estados sancionadores.

Este tipo de aproximación podría presentar, de forma errónea, a las medidas coercitivas unilaterales como «contramedidas», que se imponen en respuesta a la conducta ilegal o irregular de un determinado Estado.

Dicha visión es problemática porque admitiría la aplicación extraterritorial de medidas coercitivas amparándose bajo el supuesto de que representan una respuesta legítima y legal a una violación previa, lo cual habilitaría la imposición unilateral e indiscriminada que caracteriza a las MCU. Justamente, la premisa sobre la cual algunos intelectuales alegan que las MCU no violan ningún principio del Derecho Internacional puesto que no existe ningún órgano centralizado, de carácter colectivo que tome medidas ante supuestas violaciones de las normas legales internacionales, es sumamente preocupante. En este sentido, la perspectiva que considera a las MCU como actos de retorsión, que en el ámbito del Derecho Internacional refiere a actos legítimos pero inamistosos llevados a cabo por un Estado en respuesta a acciones similares realizadas por otro Estado, otorgaría legalidad a la aplicación unilateral de medidas coercitivas.

Podríamos hablar de retorsión cuando un Estado impone restricciones diplomáticas o comerciales en respuesta a políticas similares de otro Estado; mientras que, en el caso de las MCU, un Estado impone restricciones comerciales o diplomáticas en respuesta al decurso de políticas económicas y modelo político de un Estado soberano. Llevado a estos términos, consideramos que la retorsión, si bien implica algún tipo de presión, deja por fuera características esenciales propias de las MCU: el rol de la coerción en la subordinación de derechos legítimos de un Estado. He allí la clave para desmitificar la legalidad de las MCU en las concepciones que pretenden presentarlas como actos de retorsión permitidos en el Derecho Internacional o medidas voluntarias de cese de relaciones o transacciones comerciales internacionales.

La evasión de la responsabilidad

En el transcurso de una década, la imposición de medidas coercitivas unilaterales contra nuestro país ha evidenciado una serie de fenómenos conexos que dan cuenta de la política sancionatoria de los Estados Unidos de Norteamérica. En primer lugar, se debe destacar que el principio de extraterritorialidad en el que se basa la promulgación de leyes y el establecimiento de regímenes de sanciones implica la aplicación de medidas más allá de las fronteras del Estado que las impone, afectando a terceros países, empresas o individuos que no están bajo la jurisdicción directa del Estado sancionador. La ventaja que tiene EE. UU., al utilizar su influencia para extender la efectividad de su política exterior y programas sancionatorios a nivel global reside en algunos factores que se mencionarán en este apartado.

La catedrática de la Universidad de Loyola-Chicago, Prof. Joy Gordon, quien ha estudiado a profundidad las sanciones económicas, señala que tanto la extraterritorialidad como el sobrecumplimiento forman parte de los excesos o extralimitaciones de los programas sancionatorios de los Estados Unidos, que han mutado y se han intensificado desde la caída del bloque soviético en 1989. En este orden de ideas, cuando la Prof. Gordon afirma que el sobrecumplimiento es el «sucesor de la extraterritorialidad» que representa una amenaza mucho mayor respecto a que no ha sido tan cuestionado ni ha generado tanto rechazo como en su momento lo haría la aplicación del principio de extraterritorialidad,[1] invita a analizar el contexto para abordar el panorama actual. El punto más álgido en torno al sobrecumplimiento trata sobre la posibilidad para el Estado sancionador de alegar que no tiene ninguna responsabilidad en el cumplimiento por parte de entidades del sector privado, de las sanciones y de las condiciones impuestas por la OFAC.

[4] Ponencia de la Prof. Joy Gordon en la Conferencia Internacional sobre Sanciones, Empresas y Derechos Humanos, titulada “Overview of overcompliance and risk assessment”, el 22 de noviembre de 2024.

Es importante resaltar que el Departamento del Tesoro, a través de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) administra y refuerza la política sancionatoria designando a individuos y compañías en listados de entidades sancionadas: la Lista de Nacionales Especialmente Designados y Personas Bloqueadas (SDN, por sus siglas en inglés) así como emitiendo licencias para ciertas operaciones; prohibiendo negocios, transacciones económicas, comerciales y financieras de los ciudadanos estadounidenses con quienes estén referenciados, entre otros. Conjuntamente, la Red de Control de delitos financieros (FinCEN) supervisa las transacciones financieras bajo lineamientos del Departamento del Tesoro, el Departamento de Estado y los intereses de la política exterior de EE.UU. Este complejo entramado fija las penalidades, el estándar es que estas consecuencias sean implacables para las entidades que incumplen los lineamientos de la OFAC o FinCEN, especialmente para las entidades bancarias; y en muchos casos suponen o acarrear lo que se conoce como la «pena de muerte» para las empresas y entidades del sector privado que evadan los programas sancionatorios de EE. UU., es decir, onerosas penalidades y multas que llevan al cierre de las operaciones de dichas entidades.

Otro aspecto que debemos tener en consideración trata sobre el uso del dólar estadounidense como un arma, no sólo en el sistema financiero sino en el mercado internacional. La posición dominante del dólar estadounidense en el sistema SWIFT, la prohibición en la conversión USD-Petro (la criptomoneda creada en base a las reservas de oro de Venezuela) y sucesivas restricciones a empresas internacionales de vender productos con componentes o tecnología estadounidense a compañías de países sancionados, aunque las transacciones ocurran fuera de EE. UU, son sólo algunos casos en los que se pueden señalar el alcance y la subsunción del dólar norteamericano a escala planetaria.

Este panorama complejiza la situación para los Estados objeto de sanciones, así como terceros países, empresas u organizaciones que quisieran operar en esos territorios, o establecer relaciones comerciales o de otro tipo con entidades nacionales; a todas luces, el uso del dólar como arma es muy efectivo y tiene un vasto alcance.

El cumplimiento excesivo de los programas sancionatorios por parte de entidades privadas, instituciones financieras, organizaciones internacionales y centros académicos ha sido el heredero contemporáneo de la extraterritorialidad. Sin embargo, representa un desafío sin precedentes ya que facilita la evasión de cualquier tipo de responsabilidad por parte de los Estados sancionadores. Al lavarse las manos, no sólo desplaza la responsabilidad sobre terceros, sino que propicia un ambiente de impunidad, haciendo que el acceso a la justicia o cualquier tipo de medida para remediar los daños causados se torne mucho más compleja.

El caso venezolano a la luz de los Principios Rectores

Si bien los Principios Rectores no es un documento que establece normas jurídicas con carácter vinculante, este documento sirve de guía para una amplia gama de actores afectados por la imposición de medidas coercitivas unilaterales, que continúan en la defensa de los derechos humanos y el espíritu del Derecho Internacional. Desafortunadamente, los tratados internacionales no clasifican a las medidas coercitivas unilaterales como violatorias del uso indiscriminado de la fuerza, ni las catalogan de forma expresa como medidas contrarias al principio de no intervención. Desde la Asociación Venezolana de Juristas creemos que su ilegalidad está más que sustentada, y en este sentido, este trabajo trata de visibilizar los argumentos para demostrar, una vez más, los graves efectos que han tenido las medidas coercitivas unilaterales sobre los derechos humanos del pueblo venezolano.

Los Principios Rectores sobre Sanciones, Empresas y Derechos Humanos es un documento, que en este momento se encuentra en condición de borrador, que dicta una serie de directrices para mitigar el impacto negativo de las sanciones unilaterales en los derechos humanos en torno a la implementación y el cumplimiento de sanciones por parte de Estados, organizaciones internacionales, y empresas. Aunque nuestra organización ha realizado llamamientos sobre el cese de la imposición de MCU, acogemos con beneplácito este documento puesto que intenta fijar un enfoque integral, basado en los derechos humanos, para disminuir sus repercusiones negativas. Cabe destacar que entendemos que este esfuerzo se ha realizado con una visión realista del mundo en el que vivimos hoy en día. En este sentido, la AVJ reconoce que es muy difícil que los Estados sancionadores cesen la aplicación de regímenes sancionatorios, especialmente porque dichos Estados se aprovechan de las condiciones estructurales y sistémicas que permiten ejercer acciones coercitivas sobre Estados objetivo, terceros países, entidades, organizaciones e incluso, individuos.

Ante el aumento en el uso de sanciones unilaterales que afectan a diversos actores y sectores, así como la incertidumbre legal y políticas de riesgo cero que exacerban los impactos negativos, es necesario establecer principios para garantizar la protección de los derechos humanos y reducir el sobrecumplimiento. Las medidas coercitivas unilaterales y el bloqueo económico, financiero y comercial contra la República Bolivariana de Venezuela constituyen un crimen de lesa humanidad, siendo que estas medidas generan impactos de carácter inhumano que ocasionan un sufrimiento significativo en la población civil. Según el Estatuto de Roma, dichas medidas encajan en la definición de un ataque sistemático y organizado, ya que son diseñadas y ejecutadas como parte de una estrategia claramente alineada con los objetivos de política exterior de Estados Unidos. Asimismo, cumplen con el criterio de generalidad y colectividad, dado que afectan a un número considerable de víctimas, en este caso, a la población civil en su conjunto. Además, se evidencia la existencia del conocimiento previo de los efectos adversos de estas acciones, lo que refleja una intención consciente de causar sufrimiento, consolidando su carácter deliberado y premeditado, y, por ende, violando el principio de precaución que se debe tomar en cuenta al momento de establecer cualquier tipo de sanción sobre un Estado objetivo.

La imposición de MCU viola los principios fundamentales del Derecho Internacional, siendo que se vulnera la premisa central de igualdad soberana de los Estados. Dicho principio se enmarca en una igualdad jurídica basada en la no superioridad de unos Estados sobre otros, en beneficio de la comunidad internacional y, en la independencia y potestad de cada Estado para su actuación, prohibiendo toda injerencia en los asuntos internos.

[5]

[5] Ramella, P. (s.f.) Los principios del Derecho internacional público a través de la Carta de las Naciones Unidas. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Gobierno de España.

De manera similar, la privación del pueblo venezolano de sus propios medios de subsistencia representa una clara violación del derecho de los pueblos a la libre determinación. El impacto de las sanciones, especialmente las impuestas desde 2017, llevaron a un colapso en la producción y exportación de petróleo, que había sido históricamente la principal fuente de ingresos de Venezuela. Rodríguez (2023) apuntó que las estimaciones sobre las pérdidas anuales por el declive de la producción petrolera oscilan entre \$13 y \$21 mil millones, lo cual también ha generado un descalabro en la producción de derivados del petróleo.

El bloqueo económico, financiero y comercial contra Venezuela ha tenido efectos profundos en los derechos humanos, afectando desproporcionadamente a las poblaciones vulnerables. Se ha restringido el acceso a alimentos, medicinas y equipos médicos críticos; esto ha agravado la desnutrición, las enfermedades crónicas y la mortalidad infantil. Al respecto, nos concentraremos en resaltar que las importaciones totales cayeron un 91%, mientras que las de alimentos disminuyeron un 78%; esto quiere decir que, incluso si Venezuela hubiera destinado todos sus ingresos a importar alimentos, no habría adquirido más del 20% de lo que importaba en 2012,[6] reflejando la magnitud de la crisis. Si bien la ONU ha señalado que estas medidas impiden el goce de derechos humanos fundamentales, especialmente durante la pandemia de COVID-19 se maximizaron sus efectos debido a las dificultades para adquirir vacunas y suministros médicos esenciales.

Habiendo aportado ejemplos sobre la manera en la cual los regímenes sancionatorios desprecian los principios de humanidad e igualdad, existe un ámbito poco estudiado y menos visible que también ha sentido los efectos de la imposición de MCU.

[6] Rodríguez, F. (2023) The Human Consequences of Economic Sanctions.

La Asociación Venezolana de Juristas ha desarrollado en los últimos años un seguimiento de las repercusiones sobre el sistema de justicia venezolano, siendo que, en cuanto a la importancia del acceso a información, el acceso a plataformas tecnológicas ha sido severamente restringido por el cierre de operaciones de los prestadores de servicios y operadores en el área de telecomunicaciones. Dicha situación no sólo ha vulnerado el derecho a la información de la población, sino el acceso al internet y la prestación de servicios telemáticos en el seno del Poder Judicial: un menor acceso a la información y a recursos para la investigación y desarrollo de procesos judiciales; carencia de herramientas tecnológicas para automatizar procesos pierden efectividad por ataques del servicio eléctrico; y, las fallas de conectividad y la falta de mantenimiento por la reducción presupuestaria atentan contra la celeridad procesal de juicios en la jurisdicción penal, así como en la operatividad de órganos y entes del Poder Judicial.

Por otra parte, los efectos adversos sobre la asistencia humanitaria es un punto sumamente alarmante pues los regímenes sancionatorios son establecidos sin siquiera realizar análisis previos para evaluar las implicaciones y consecuencias que traerían las MCU sobre el trabajo de las organizaciones no gubernamentales y las labores de respuesta en el terreno o asistencia humanitaria. Las medidas coercitivas, las sanciones sectoriales, el sobrecumplimiento y las sanciones secundarias dificultan significativamente la labor de asistencia humanitaria en contextos de crisis, debido a que interrumpen el suministro de bienes esenciales y limitan el acceso a sectores clave como energía, finanzas o transporte marítimo o aéreo; inciden en la disponibilidad de alimentos, medicamentos y equipos médicos necesarios para el acceso a la salud. Asimismo, generan una serie de desafíos logísticos que bloquean las operaciones de exportación, importación y el envío de ayuda humanitaria.

El grave problema en torno al sobrecumplimiento consiste en el efecto disuasorio de los regímenes sancionatorios en empresas y bancos, pues éstas evitan realizar transacciones legítimas por miedo a infringir las sanciones, incluso cuando hay excepciones humanitarias explícitas. Respecto a las organizaciones humanitarias, su labor se hace cuesta arriba porque las instituciones financieras pueden bloquear fondos dificultando la ejecución de proyectos y la respuesta en el terreno; mientras los proveedores internacionales pueden negarse a suministrar bienes esenciales a países sancionados, incluso si son para fines humanitarios. Hay evidencia de sobra en casos en los cuales se han impuesto sanciones secundarias a terceros países o actores que podrían colaborar o realizar transacciones con instituciones o gobiernos de los países sancionados. En el caso de Venezuela, las licencias y exenciones humanitarias no son suficientes para generar confianza en donantes particulares, organizaciones internacionales y entidades del sector privado con miras a la financiación, la ejecución de convenios, el desarrollo de proyectos, actividades de respuesta y atención de los segmentos poblacionales en zonas de difícil acceso o condiciones de mayor vulnerabilidad.

Se ha evidenciado, en términos generales a nivel mundial que, aunque las sanciones suelen incluir exenciones para actividades humanitarias, los procesos para obtener licencias son complejos, lentos y onerosos, lo que retrasa la entrega de la ayuda. Las organizaciones sociales y humanitarias deben invertir tiempo y recursos considerables en garantizar el cumplimiento de las normativas sancionatorias, triangular las operaciones o eludir el complejo entramado de restricciones. En países como Irán, Siria y Venezuela, los proveedores internacionales evitan vender productos incluso si están excluidos de las sanciones, debido al temor de infringir normativas complejas o ser objeto de sanciones secundarias, generando un efecto en cadena que compromete seriamente la capacidad de las organizaciones para atender las necesidades de las poblaciones afectadas.

A modo de conclusión

En vista de lo expuesto, es necesario realizar ajustes pertinentes en los marcos regulatorios y en el abordaje de la imposición de regímenes sancionatorios para poder así alcanzar los objetivos que se establecen en los Principios Rectores sobre Sanciones, Empresas y Derechos Humanos, impulsado por la Relatoría Especial sobre las Repercusiones Negativas de las Medidas Coercitivas Unilaterales sobre el disfrute de los Derechos Humanos y el Grupo de Amigos en Defensa de la Carta de las Naciones Unidas. simplificar los mecanismos para la obtención de licencias para operaciones humanitarias. En primer lugar, las entidades del sector privado deben tener como eje central los principios y valores contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al momento de cumplir con programas sancionatorios. Un enfoque basado en derechos humanos no es suficiente si no se contemplan mecanismos de seguimiento y la realización de la debida diligencia para minimizar impactos adversos.

Desde la AVJ consideramos que, en el documento de Principios Rectores, las disposiciones operacionales para las empresas deben ser más extensos y debería contener una serie de principios específicos, diseñados de manera particular, para las entidades bancarias y financieras. Aunque existen diversos desafíos legales en relación al acceso a la justicia, destacamos la necesidad de establecer mecanismos efectivos para remediar violaciones de derechos humanos causadas por sanciones, así como agilizar los procedimientos legales en instancias internacionales sobre casos de violaciones de los derechos humanos por la imposición de medidas coercitivas, como lo es, la remisión del Estado venezolano en la Corte Penal Internacional sobre el bloqueo como un crimen de lesa humanidad. Estas acciones se enfocarían en una perspectiva que incluya las responsabilidades compartidas entre Estados, organizaciones y empresas para evitar y remediar impactos negativos, y la cooperación entre actores para integrar enfoques de DDHH.

El hecho que Venezuela, de manera soberana, decidió orientar su política social hacia una redistribución más equitativa y justa de los ingresos, alterando así una modalidad que privilegió durante largos años a elites políticas y económicas, nacionales o internacionales por sobre los derechos de todo el pueblo es la clave en el análisis del bloqueo. Tras una década de bloqueo formal, el pueblo venezolano ha luchado de manera incansable, cada nueva agresión contra nuestro país, y ha resistido los embates de un sistema sancionatorio criminal e inhumano. Desde la Asociación Venezolana de Juristas mantenemos la exigencia y la necesidad de levantar el bloqueo económico, financiero y comercial, y si bien, es innegable el grave impacto de la aplicación extraterritorial de las medidas coercitivas unilaterales, también lo es el ímpetu de nuestro pueblo. Creemos que el espíritu combativo y resiliente de las venezolanas y venezolanos ha demostrado que, a pesar de todos los obstáculos y violaciones de derechos humanos por parte de los hegemones del Norte, no podrán doblegar la voluntad de nuestra gente.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). Transforming our world: the 2030. Agenda for Sustainable Development. A/RES/70/1. New York, EE. UU: Organización de las Naciones Unidas.

Asociación Civil Sures. (2023). Sanciones secundarias, sobrecumplimiento e impacto de las medidas coercitiva unilaterales sobre el derecho a la salud. Caracas.

Asociación Venezolana de Juristas. (2021). Respuestas al cuestionario remitido por la Relatoría Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales sobre el disfrute de los derechos humanos en el marco de la visita oficial a la República Bolivariana de Venezuela en 2021. Caracas.

Consejo de Derechos Humanos. (2021). Informe de la visita a la República Bolivariana de Venezuela. Relatora Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos. A/HRC/48/59/Add.2. 48º periodo de sesiones. Ginebra.

Giménez. P; Alson, A. (2021). Daños a la economía venezolana resultado de la imposición de medidas coercitivas unilaterales 2015-2021. Caracas: Asociación Civil Sures.

Ministerio del Poder Popular de Planificación. (2022). Venezuela en Cifras: Hacia dónde va la economía de Venezuela. Caracas: Sistema de Información para la Planificación y Desarrollo.

Mohamed, G. (s.f). The International Economic Blockade and Its Main Weapons: Glimpses from the Past. Recuperado de: <https://www.ia-forum.org/Files/DYCZVE.pdf> .

Navas, L. (2019). Todo es por el petróleo. Bloqueo económico en la industria petrolera de Venezuela y su impacto en los derechos humanos. Caracas: Asociación Civil Sures

Ramella, P. (s.f.). Los principios del Derecho internacional público a través de la Carta de las Naciones Unidas. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid: Gobierno de España.

Relatoría Especial sobre las Repercusiones Negativas de las Medidas Coercitivas Unilaterales sobre los Derechos Humanos. (2024). Conferencia Internacional sobre Sanciones, Empresas y Derechos Humanos. Grupo de Amigos en Defensa de la Carta de las Naciones Unidas: Ginebra.

Rodríguez, F. (2023). The Human Consequences of Economic Sanctions. Washington: Center for Economic and Policy Research.

Sunkel, O; Fuenzalida, E. Capitalismo transnacional y desarrollo nacional. Introducción. Revista de Estudios Internacionales, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Santiago.

United Nations. (2017). Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. United Nations Audiovisual Library of International Law.

Weisbrot, M; y Sachs, J. (2019). Economic Sanctions as Collective Punishment: The Case of Venezuela. Washington: Center for Economic and Policy Research.

